



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/HRC/1/L.10*
30 de junio de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

Primer período de sesiones

Tema 6 del programa **

19 a 30 de junio de 2006

**INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE EL PRIMER PERÍODO DE
SESIONES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS *****

Vicepresidente y Relator: Sr. Musa BURAYZAT (Jordania)

[*Nota:* El presente proyecto de informe sólo recoge las actuaciones hasta el cierre de la 21ª sesión, el jueves 29 de junio de 2006. Como el Consejo no ha concluido su labor y seguirá examinando los proyectos de resolución y decisión sometidos en sus sesiones 22ª a 24ª, el viernes 30 de junio, las deliberaciones y el texto de las resoluciones y decisiones aprobadas se incorporarán en el informe final del Consejo.]

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

** Programa del primer período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/1/1).

*** El formato del presente informe se basa en el programa del primer período de sesiones y el correspondiente programa de trabajo tal como los aprobó el Consejo. Por lo tanto no constituye un precedente para los futuros períodos de sesiones del Consejo.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Proyectos de resolución y de decisión recomendados a la Asamblea General para su aprobación [se incluirán en el informe final]		
II. ELECCIÓN DE LA MESA, APROBACIÓN DEL PROGRAMA Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DEL PERÍODO DE SESIONES	1 - 28	5
A. Apertura y duración del período de sesiones	1 - 5	5
B. Participantes	6	5
C. Elección de la Mesa	7 - 10	6
D. Serie de sesiones de alto nivel.....	11	7
E. Serie de sesiones de carácter general	12	11
F. Otras declaraciones	13 - 15	12
G. Aprobación del programa.....	16	12
H. Organización de los trabajos	17 - 19	12
I. Sesiones y documentación	20 - 28	13
III. INFORME DE LA ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS	29 - 31	14
IV. APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA "CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS"	32 - 77	14
A. Intercambio de opiniones con el Presidente del Comité Coordinador de los Procedimientos Especiales, el Vicepresidente del 57º período de sesiones de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y la Presidenta de la 18º reunión de Presidentes de los Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos.....	33 - 35	15

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. (continuación)		
B. Debate de las cuestiones señaladas por el Presidente tras consultar con los Estados miembros u observadores del Consejo, como la situación de los derechos humanos en Palestina y los demás territorios árabes ocupados, el apoyo de los acuerdos de paz de Abuja, los intentos de respaldar el incremento de la promoción y la protección de los derechos humanos, la prevención de la incitación al odio y la violencia en razón de la religión o la raza promoviendo la tolerancia y el diálogo, los derechos humanos de los migrantes en el contexto del diálogo de alto nivel sobre la migración internacional y el desarrollo durante el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General en septiembre de 2006 y el papel de los defensores de los derechos humanos en la promoción y la protección de los derechos humanos.....	36 - 37	16
C. Examen del informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y Programa de Acción de Durban	38 - 40	17
D. Examen del informe del Grupo de Trabajo sobre el derecho al desarrollo.....	41 - 43	18
E. Examen del informe del Grupo de Trabajo abierto establecido con miras a estudiar las opciones relativas a la elaboración de un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	44 - 47	19
F. Examen del informe del Grupo de Trabajo abierto, entre períodos de sesiones, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	48 - 51	21
G. Examen del informe del Grupo de Trabajo abierto, entre períodos de sesiones, encargado de un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	52 - 54	22
H. Mecanismo de examen periódico universal.....	55	24
I. Revisión de los mandatos y mecanismos.....	56	25
J. Diálogo y cooperación en torno a los derechos humanos.....	57 - 59	26

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
V. PROGRAMA DE TRABAJO PARA EL PRIMER AÑO	78 - 80	31
VI. RESOLUCIONES APROBADAS POR EL CONSEJO AL TÉRMINO DE SU 21ª SESIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2006.....		32
2006/1. Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas		33
2006/2. Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de declaración de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 49/214 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994.....		60
2006/3. Grupo de Trabajo abierto encargado de un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....		78

[Nota: Todas las resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo, así como las declaraciones del Presidente acordadas por consenso por el Consejo se incluirán en el informe final. El presente proyecto de informe sólo recoge las resoluciones y decisiones aprobadas en la 21ª sesión, celebrada el 29 de junio de 2006.]

II. ELECCIÓN DE LA MESA, APROBACIÓN DEL PROGRAMA Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DEL PERÍODO DE SESIONES

A. Apertura y duración del período de sesiones

1. El Consejo de Derechos Humanos celebró su primer período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 19 al 30 de junio de 2006 (véanse también los párrafos 20 y 21 *infra*). Durante el período de sesiones celebró 24 sesiones (véanse A/HRC/2006/SR.1 a 24)¹.
2. El período de sesiones fue inaugurado por el Sr. Jan Eliasson, Presidente del sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General.
3. En la primera sesión, celebrada el 19 de junio de 2006, hizo una declaración el Sr. Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas.
4. En la misma sesión, en la 10ª sesión, celebrada el 23 de junio, y en la 20ª sesión, celebrada el 29 de junio, la Sra. Louise Arbour, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, hizo declaraciones.
5. También en la misma sesión hizo una declaración la Sra. Wangari Maathai, galardonada con el Premio Nobel de la Paz en 2004.

B. Participantes

6. Asistieron al período de sesiones representantes de los Estados miembros del Consejo, Estados observadores del Consejo, observadores de Estados no miembros de las Naciones Unidas y otros observadores, así como observadores de las entidades, organismos especializados y organizaciones conexas de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y otras entidades, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales. La lista de participantes figura en el anexo V del presente informe.

¹ Las actas resumidas de cada una de las sesiones pueden ser objeto de correcciones. Se consideran definitivas con la publicación de un solo documento rectificativo (A/HRC/2006/SR.1 a 24/Corrigendum)

C. Elección de la Mesa

7. Durante las consultas oficiosas sobre los preparativos para el primer período de sesiones del Consejo, celebradas el 18 de mayo de 2006, los Estados miembros del Consejo convinieron en la siguiente declaración en relación con la elección de la Mesa:

"Convenimos en que el primer Presidente del Consejo de Derechos Humanos será del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe.

Convenimos en que la Mesa estará compuesta de un Presidente y cuatro Vicepresidentes en base a una distribución geográfica equitativa, y en que uno de los Vicepresidentes actuará de Relator.

El Presidente designado celebrará, con carácter prioritario y con celeridad, consultas sobre las cuestiones conexas restantes, entre otras, el principio de rotación geográfica de la Presidencia del Consejo entre las cuatro regiones, fuera de la de América Latina y el Caribe, a partir del año próximo."

8. En su primera sesión, el 19 de junio de 2006, el Consejo decidió que los miembros de la Mesa se conocerían como Presidente y Vicepresidentes. En la misma sesión, el Consejo, de conformidad con lo convenido anteriormente, eligió por aclamación a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Luis Alfonso de Alba (México)

Vicepresidentes: Sr. Mohammed Loulichki (Marruecos)

Sr. Tomáš Husák (República Checa)

Sr. Blaise Godet (Suiza)

Vicepresidente y Relator: Sr. Musa Burayzat (Jordania)

9. En la misma sesión, el representante del Brasil (en nombre del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe) hizo una declaración en relación con la elección de la Mesa.

10. También en la misma sesión hizo una declaración el Presidente del Consejo de Derechos Humanos, el Sr. Luis Alfonso de Alba.

D. Serie de sesiones de alto nivel

11. En el primer período de sesiones del Consejo hicieron uso de la palabra durante la serie de sesiones de alto nivel los siguientes oradores invitados:

- a) En la segunda sesión, el 19 de junio de 2006: la Sra. Micheline Calmy-Rey, Consejera Federal y Jefa del Departamento Federal de Relaciones Exteriores de la Confederación Suiza; el Sr. Francisco Santos Calderón, Vicepresidente de Colombia; la Sra. María Teresa Fernández de la Vega, Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia de España; el Sr. K. P. Sharma Oli, Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Nepal; la Sra. Ursula Plassnik, Ministra Federal de Relaciones Exteriores de Austria (en nombre de la Unión Europea y los países adherentes y candidatos); el Sr. Jorge Taiana, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Argentina; el Sr. Peter MacKay, Ministro de Relaciones Exteriores del Canadá; el Sr. Bernard Bot, Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos; la Sra. Paulina Veloso, Ministra Secretaria General de la Presidencia de Chile; el Sr. Erkki Tuomioja, Ministro de Relaciones Exteriores de Finlandia; y el Sr. Mihai-Razvan Ungureanu, Ministro de Relaciones Exteriores de Rumania;
- b) En la tercera sesión, el mismo día: el Sr. Mahinda Samarasinghe, Ministro de Gestión de Desastres y Derechos Humanos de Sri Lanka; el Sr. Jean Asselborn, Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores e Inmigración de Luxemburgo; el Sr. Pierre Claver Maganga Moussavou, Ministro de Estado, Ministro de la Reconstitución de los Derechos Humanos del Gabón; el Sr. Vuk Drašković, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Serbia; el Sr. Philippe Douste-Blazy, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia; el Sr. Mohamed Bouzoubaâ, Ministro de Justicia de Marruecos; el Sr. Celso Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil; el Sr. Frank-Walter Steinmeier, Ministro Federal de Relaciones Exteriores de Alemania; el Sr. Ban Ki-moon, Ministro de Relaciones

Exteriores y Comercio de la República de Corea; en la quinta sesión, el 20 de junio, hizo una declaración el observador de la República Popular Democrática de Corea en ejercicio del derecho de respuesta; el Sr. Anand Sharma, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de la India; la Sra. Rita Kieber-Beck, Ministra de Relaciones Exteriores de Liechtenstein; el Sr. Nana Akufo-Addo, Ministro de Relaciones Exteriores de Ghana; el Sr. Oluyemi Adeniji, Ministro de Relaciones Exteriores de Nigeria; el Sr. Madan Murlidhar Dulloo, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio y Cooperación Internacionales de Mauricio; el Sr. Ahmad Shabery Cheek, Secretario Parlamentario y Ministro de Relaciones Exteriores de Malasia; el Sr. Theodore Kassimis, Viceministro de Relaciones Exteriores de Grecia; el Sr. Fuad Hasanovic, Viceministro de Relaciones Exteriores de la ex República Yugoslava de Macedonia; el Sr. Gianni Vernetti, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de Italia; la Sra. Belela Herrera, Subsecretaria de Relaciones Exteriores del Uruguay; la Sra. Akiko Yamanaka, Viceministra de Relaciones Exteriores del Japón; en la quinta sesión, el 20 de junio, hizo una declaración el observador de la República Popular Democrática de Corea en ejercicio del derecho de respuesta, en relación con la cual hizo una declaración el representante del Japón en ejercicio del mismo derecho, seguida de una segunda declaración del observador de la República Popular Democrática de Corea y del representante del Japón; el Sr. Bernardo Ivo Cruz, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de Portugal;

- c) En la cuarta sesión, el 20 de junio: el Sr. Ivailo Kalfin, Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Bulgaria; el Sr. Ian McCartney, Ministro de Estado de Derechos Humanos, de Relaciones Exteriores y del Commonwealth del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; el Sr. Juli Minoves, Ministro de Relaciones Exteriores, Cultura y Cooperación de Andorra; la Sra. Kolinda Grabar-Kitarović, Ministra de Relaciones Exteriores e Integración Europea de Croacia; el Sr. Felipe Pérez Roque, Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba; en la quinta sesión, el mismo día, el observador de los Estados Unidos de América formuló una declaración, en ejercicio del derecho de respuesta, en relación con la cual el representante de Cuba hizo una declaración en ejercicio del mismo derecho; el Sr. Urmas Paet, Ministro de Relaciones Exteriores de Estonia; el Sr. Zst Skweyiya,

Ministro de Desarrollo Social de Sudáfrica; el Sr. Turki Bin Khalid Al-Sudairy, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Arabia Saudita; el Sr. Noel Treacy, Ministro de Estado de Irlanda; el Sr. Borys Tarasyuk, Ministro de Relaciones Exteriores de Ucrania; la Sra. Khadiga Al-Haisami, Ministra de Derechos Humanos del Yemen; el Sr. Sid'Ahmed Ould El Bou, Comisionado para los Derechos Humanos, la Lucha contra la Pobreza y la Integración Social de Mauritania; el Sr. Mohammed Ali Al Mardi, Ministro de Justicia y Presidente del Consejo Consultivo de Derechos Humanos del Sudán; el Sr. Mladen Ivanić, Ministro de Relaciones Exteriores de Bosnia y Herzegovina; el Sr. Abdelwaheb Abdallah, Ministro de Relaciones Exteriores de Túnez; y el Sr. U Nyan Win, Ministro de Relaciones Exteriores de Myanmar;

- d) En la quinta sesión, el mismo día: el Sr. Giovanni Lajolo, Secretario de Relaciones con los Estados de la Santa Sede; la Sra. Marie-Madeleine Kalala, Ministra de Derechos Humanos de la República Democrática del Congo; la Sra. Ana Pessoa, Ministra de Administración del Estado de Timor-Leste; la Sra. María del Refugio González, Subsecretaria de Asuntos Multilaterales y de Derechos Humanos de México; el Sr. Sotos Zackheos, Viceministro de Relaciones Exteriores de Chipre; en la octava sesión, el 22 de junio, hizo una declaración el observador de Turquía en ejercicio del derecho de respuesta, en relación con la cual el observador de Chipre hizo una declaración en ejercicio del mismo derecho, seguida de una segunda declaración del observador de Turquía y del de Chipre; el Sr. Yang Jiechi, Viceministro de Relaciones Exteriores de China; el Sr. Alexandre V. Yakovenko, Viceministro de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia; el Sr. Janusz Stańczyk, Subsecretario de Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores de Polonia; el Sr. Mahmud Mammadquliyev, Viceministro de Relaciones Exteriores de Azerbaiyán; en la sexta sesión, el 21 de junio, el observador de Armenia formuló una declaración en ejercicio del derecho de respuesta; la Sra. Marta Altolaquirre Larraondo, Subsecretaria de Cooperación de la Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia de Guatemala; el Sr. Oskaras Jusys, Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Lituania, y el Sr. Le Van Bang, Viceministro, Ministerio de Relaciones Exteriores de Viet Nam;

- e) En la sexta sesión, el 21 de junio: la Sra. Esperança Machavela, Ministra de Justicia de Mozambique; el Sr. Moses Refiloe Masemene, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Rehabilitación y de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de Lesotho; el Sr. Patrick A. Chinamasa, Ministro de Justicia, Asuntos Jurídicos y Parlamentarios de Zimbabwe; el Sr. Mohammed Bedjaoui, Ministro de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores de Argelia; la Sra. Françoise Ngendahayo, Ministra de Solidaridad Nacional, Derechos Humanos y Género de Burundi; el Sr. Ahmed Shaheed, Ministro de Relaciones Exteriores de Maldivas; la Sra. Edda Mukabagwiza, Ministra de Justicia de Rwanda; el Sr. Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador; el Sr. Vartan Oskanian, Ministro de Relaciones Exteriores de Armenia; en la misma sesión, hizo una declaración el representante de Azerbaiyán en ejercicio del derecho de respuesta; el Sr. George Manjgaladze, Viceministro de Relaciones Exteriores de Georgia; el Sr. Raymond Johansen, Ministro de Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega; el Sr. Jaroslav Bašta, Primer Viceministro de Relaciones Exteriores de la República Checa; la Sra. Edith Harxhi, Viceministra de Relaciones Exteriores de Albania; el Sr. Shaikh Abdulaziz Bin Mubarak Al Khalifa, Viceministro de Relaciones Exteriores de Bahrein; el Sr. Anthony Abela, Secretario Parlamentario, Ministerio de Relaciones Exteriores de Malta; y el Sr. Michael Zilmer-Johns, Secretario de Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca.
- f) En la octava sesión, el 22 de junio: el Sr. Dimitrij Rupel, Ministro de Relaciones Exteriores de Eslovenia (también en nombre de la Red de Seguridad Humana); la Sra. Mame Bassine Niang, Ministra, Alta Comisionada para los Derechos Humanos y la Promoción de la Paz del Senegal; el Sr. Gabriel Entcha-Ebia, Ministro de Justicia y Derechos Humanos del Congo; el Sr. N. Hassan Wirajuda, Ministro de Relaciones Exteriores de Indonesia; el Sr. Manouchehr Mottaki, Ministro de Relaciones Exteriores de Irán (República Islámica del); el Sr. Alberto G. Romulo, Secretario de Relaciones Exteriores de Filipinas; la Sra. Massan Loretta Acouetey, Ministra de Derechos Humanos, Democracia y Reconciliación del Togo; el Sr. Joseph Dion Ngute, Ministro Delegado, Ministerio de Relaciones Exteriores a cargo del Commonwealth; la Sra. Mary Pili Hernández, Viceministra de Relaciones

Exteriores de Venezuela (República Bolivariana de); y el Sr. Anders B. Johnsson, Secretario General de la Unión Interparlamentaria.

E. Serie de sesiones de carácter general

12. En la séptima sesión, el 21 de junio de 2006, el Consejo, en su serie de sesiones de carácter general, escuchó declaraciones de los siguientes oradores:

- a) Representantes de Estados miembros del Consejo: Jordania, Malí, Pakistán (en nombre de la Organización de la Conferencia Islámica), y Perú. En la misma sesión, en relación con la declaración formulada por el representante del Pakistán (en nombre de la Organización de la Conferencia Islámica), el representante de la India hizo una declaración en ejercicio del derecho de respuesta. Enseguida hizo una declaración el representante del Pakistán en ejercicio del mismo derecho, luego de lo cual el representante de la India hizo una segunda declaración.
- b) Representantes de Estados observadores en el Consejo: Australia, Bhután, Costa Rica, Egipto, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Iraq, Líbano, Jamahiriya Árabe Libia, Nueva Zelandia, Singapur, Suecia, República Árabe Siria, República Popular Democrática de Corea y Tailandia.
- c) Observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales: Liga de los Estados Árabes; Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa; Organización Internacional de la Francofonía y Unión Africana;.
- d) Observadores de las entidades, organismos especializados y organizaciones conexas de las Naciones Unidas: Banco Mundial; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y Organización Internacional del Trabajo.
- e) Observadores de otras entidades: Orden de Malta.

- f) Otros participantes: la Sra. Victoria Tauli-Corpuz, Presidenta del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas; el Sr. Paulo Sérgio Pinheiro, Experto Independiente nombrado por el Secretario General para dirigir el estudio sobre la cuestión de la violencia contra los niños; la Sra. Rachel Mayanja, Asesora Especial del Secretario General en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer.

F. Otras declaraciones

13. En la octava sesión, el 21 de junio de 2006, hizo una declaración el Sr. Javier Moctezuma Barragán, Vicepresidente del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

14. En la misma sesión también hicieron declaraciones los siguientes oradores, designados por organizaciones no gubernamentales: el Sr. Arnold Tsunga, la Sra. Nataša Kandić, la Sra. Sunila Abyesekera, y la Sra. Marta Ocampo de Vásquez.

15. También en la misma sesión, a propuesta del Presidente, el Consejo guardó un minuto de silencio en honor de las víctimas de todas las formas de violación de los derechos humanos en todas las regiones del mundo.

G. Aprobación del programa

16. En la novena sesión, el 21 de junio de 2006, el Consejo examinó el proyecto de programa elaborado por el Presidente para el primer período de sesiones. Se aprobó el programa (A/HRC/1/1) sin proceder a votación. El texto aprobado figura en el anexo I del informe.

H. Organización de los trabajos

17. El Consejo examinó la organización de sus trabajos en su novena sesión, el 21 de junio de 2006, y en su 11ª sesión, el 23 de junio.

18. En su 11ª sesión, el 23 de junio, el Consejo aprobó el programa de trabajo de su período de sesiones. El texto del programa de trabajo aprobado figura en el anexo II del informe.

19. En la misma sesión, el Consejo consideró diferentes modalidades de organización del tiempo para el primer período de sesiones en el entendido de que el Consejo abordaría la

cuestión de la organización de sus trabajos y de sus métodos de trabajo en el futuro y de que por tanto dichas modalidades se aplicarían a título provisional y no constituirían un precedente para los futuros períodos de sesiones.

I. Sesiones y documentación

20. Como se indica en el párrafo 1 *supra*, el Consejo celebró 24 sesiones con todos los servicios de conferencia.
21. La primera sesión, el 19 de junio de 2006, la 13ª sesión, el 26 de junio, la 16ª sesión, el 27 de junio, y la 23ª, sesión el 30 de junio, fueron sesiones suplementarias sin consecuencias financieras adicionales.
22. Los proyectos de resoluciones y decisiones que requieren la adopción de medidas por la Asamblea General figurarían en el capítulo I del presente informe.
23. Los textos de las resoluciones aprobadas por el Consejo al concluir su 21ª sesión, el 29 de junio de 2006, figuran en el capítulo VI del presente informe.
24. En el anexo I figurará el programa aprobado del primer período de sesiones del Consejo.
25. En el anexo II figurará el programa de trabajo aprobado del primer período de sesiones.
26. En el anexo III figurará una estimación de las consecuencias administrativas y presupuestarias de las resoluciones y decisiones del Consejo.
27. En el anexo IV figurará la lista de participantes.
28. En el anexo V figurará la lista de los documentos publicados para el primer período de sesiones de la Comisión.

III. INFORME DE LA ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

29. El Consejo examinó el tema 3 del programa en su décima sesión, el 23 de junio de 2006. En la misma sesión, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Sra. Louise Arbour, hizo una declaración acerca de su informe para el 62º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2006/10 y Add.1 y Corr.1 y 2 y Add.2, así como E/CN.4/2006/119).

30. En el subsiguiente intercambio de puntos de vista, hicieron uso de la palabra y formularon preguntas a la Alta Comisionada los representantes de la Argentina, Austria² (en nombre de la Unión Europea), el Canadá, China, la Federación de Rusia, Finlandia, Guatemala, la India, Indonesia, el Japón, Jordania, Marruecos, México, los Países Bajos, el Pakistán (en nombre de la Organización de la Conferencia Islámica), el Perú, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Corea, Sri Lanka, Suiza y el Uruguay, así como los observadores de Bélgica, los Estados Unidos de América, el Irán (República Islámica del), Noruega, Palestina, la República Árabe Siria, la República Popular Democrática de Corea, el Sudán, Tailandia y Uzbekistán, y los observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Consejo Consultivo de Organizaciones Judías; Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos.

31. En la misma sesión, la Alta Comisionada formuló sus observaciones finales.

IV. APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA "CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS"

32. El Consejo examinó el tema 4 del programa en su 11ª sesión el 23 de junio de 2006, en sus sesiones 12ª a 14ª el 26 de junio, en sus sesiones 15ª a 17ª el 27 de junio, en sus sesiones 18ª y 19ª el 28 de junio, y en su 20ª sesión el 29 de junio.

² Estado observador en el Consejo que hace uso de la palabra en nombre de Estados miembros.

A. Intercambio de opiniones con el Presidente del Comité Coordinador de los Procedimientos Especiales, el Vicepresidente del 57º período de sesiones de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y la Presidenta de la 18ª reunión de Presidentes de los Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos

33. En la 11ª sesión, el 23 de junio, formularon declaraciones el Presidente del Comité Coordinador de los Procedimientos Especiales, Sr. Vitit Muntarbhorn, el Vicepresidente del 57º período de sesiones de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Sr. Ibrahim Salama, y la Presidenta de la 18ª reunión de Presidentes de los Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos, Sra. Christine Chanet.

34. En el subsiguiente intercambio de pareceres, hicieron uso de la palabra y formularon preguntas a los distintos oradores los representantes de Argelia, la Argentina, Austria³ (en nombre de la Unión Europea, los países adherentes -Bulgaria y Rumania-, los países aspirantes -Turquía, Croacia y ex República Yugoslava de Macedonia-, así como los países en proceso de estabilización y asociación y posibles aspirantes -Albania, Bosnia y Herzegovina, República de Serbia, y Ucrania y República de Moldova), el Brasil, el Canadá, Cuba, la Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Indonesia, el Japón, México, el Pakistán, la República de Corea, el Senegal, Suiza, así como el observador de Chile, y los observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Federación Internacional de Mujeres Universitarias; Human Rights Watch (también en nombre de Amnistía Internacional, Federación Internacional de las Ligas de los Derechos Humanos y Servicio Internacional para los Derechos Humanos); International Women's Rights Action Watch; Minnesota Advocates for Human Rights y Organización Mundial contra la Tortura (también en nombre de la Asociación para la Prevención de la Tortura y Federación Internacional de las Ligas de los Derechos Humanos).

35. En la misma sesión, el Sr. Muntarbhorn, el Sr. Salama y la Sra. Chanet formularon sus observaciones finales.

³ Véase más arriba, la nota 2.

B. Debate de las cuestiones señaladas por el Presidente tras consultar con los Estados miembros u observadores del Consejo, como la situación de los derechos humanos en Palestina y los demás territorios árabes ocupados, el apoyo de los acuerdos de paz de Abuja, los intentos de respaldar el incremento de la promoción y la protección de los derechos humanos, la prevención de la incitación al odio y la violencia en razón de la religión o la raza promoviendo la tolerancia y el diálogo, los derechos humanos de los migrantes en el contexto del diálogo de alto nivel sobre la migración internacional y el desarrollo durante el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General en septiembre de 2006 y el papel de los defensores de los derechos humanos en la promoción y la protección de los derechos humanos

36. En las sesiones 12ª y 13ª, el 26 de junio de 2006, el Consejo deliberó acerca de los asuntos que el Presidente señalara tras consultar con los Estados miembros u observadores. Hicieron uso de la palabra:

- a) Representantes de Estados miembros del Consejo: Alemania, Arabia Saudita, Argelia (en nombre del Grupo de Estados de África), Argentina, Austria⁴ (en nombre de la Unión Europea), Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Brasil, Canadá, China, Cuba, Filipinas, Francia, India, Indonesia, Japón, Jordania, Malasia, Malí, Marruecos, México, Países Bajos, Pakistán (en nombre de la Organización de la Conferencia Islámica), Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza y Túnez (también en nombre del Grupo de Estados Árabes);
- b) Representantes de países interesados: Israel, Líbano, Palestina, República Árabe Siria y Sudán;
- c) Representantes de Estados observadores en el Consejo: Chile, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Nepal, Nicaragua, Noruega, Qatar, Suecia y Uzbekistán;
- d) Observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Asian Forum for Human Rights and Development (en nombre de Asia Pacific Forum on Women,

⁴ Véase más arriba, la nota 2.

Centre for Organisation, International Women's Rights Action Watch Law and Development y Research and Education); Asociación Internacional de Juristas Demócratas; Asociación para una Educación Mundial (también en nombre de Unión Mundial pro Judaísmo Progresista); Comisión de Juristas de Colombia; Comité de Coordinación de Organizaciones Judías (también en nombre de B'nai B'rith International, Dzeno Association, Indian Social Institute, International Association of Jewish Lawyers and Jurists, Organización Internacional de Mujeres Sionistas, S.M. Sehgal Foundation, Unión Mundial pro Judaísmo Progresista y United Nations Watch); Comunidad Internacional Bahá'í; Defensores de los Derechos Humanos; Federación Internacional de las Ligas de los Derechos Humanos (también en nombre de la Organización Mundial contra la Tortura); Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas; Human Rights Watch (también en nombre de la Comisión Internacional de Juristas y Federación Internacional de las Ligas de los Derechos Humanos); International Women's Rights Action Watch; Movimiento contra el Racismo y por la Amistad entre los Pueblos; Servicio Internacional para los Derechos Humanos; Union de l'Action Féminine y Unión Internacional Humanista y Ética.

37. En la 13ª sesión el mismo día, hicieron uso de la palabra en ejercicio del derecho de réplica los representantes de Argelia y Cuba y los observadores de Colombia, el Irán (República Islámica del), Palestina, la República Árabe Siria, la República Popular Democrática de Corea y el Sudán.

C. Examen del informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y Programa de Acción de Durban

38. En la 13ª sesión, el 26 de junio de 2006, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo Intergubernamental encargado de formular recomendaciones sobre la aplicación efectiva de la Declaración y Programa de Acción de Durban, Sr. Juan Martabit, presentó el informe del Grupo de Trabajo para el 62º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2006/18).

39. En el debate subsiguiente, así como en la 14ª sesión el mismo día, hicieron uso de la palabra:

- a) Representantes de Estados miembros del Consejo: Argelia (en nombre del Grupo de Estados de África), Argentina, Austria⁵ (en nombre de la Unión Europea, los países adherentes -Bulgaria y Rumania-, los países aspirantes -Turquía, Croacia y ex República Yugoslava de Macedonia-, así como los países en proceso de estabilización y asociación y posibles aspirantes -Albania, Bosnia y Herzegovina, República de Serbia), Azerbaiyán, Brasil (también en nombre del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe), Camerún, China, Cuba, Federación de Rusia, Marruecos, México, Pakistán (en nombre de los miembros de la Organización de la Conferencia Islámica que son Estados miembros del Consejo), Polonia, Senegal, Sudáfrica, Suiza y Uruguay;
- b) Representantes de Estados observadores en el Consejo: Estados Unidos de América e Irán (República Islámica del);
- c) Observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad (también en nombre de Interfaith International, Movimiento contra el Racismo y por la Amistad entre los Pueblos, Movimiento Internacional de Jóvenes y Estudiantes sobre Asuntos de las Naciones Unidas y North South XXI) y Movimiento contra el Racismo y por la Amistad entre los Pueblos.

40. En la 14ª sesión, el mismo día, el Sr. Martabit hizo sus observaciones finales.

D. Examen del informe del Grupo de Trabajo sobre el derecho al desarrollo

41. En la 14ª sesión, el 26 de junio de 2006, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre el derecho al desarrollo, Sr. Ibrahim Salama, presentó el informe del Grupo de Trabajo para el 62º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2006/26).

42. En el debate subsiguiente, así como en la 15ª sesión el 27 de junio, hicieron uso de la palabra:

⁵ Véase más arriba, la nota 2.

- a) Representantes de Estados miembros del Consejo: Argelia, Argentina, Austria⁶ (en nombre de la Unión Europea, los países adherentes -Bulgaria y Rumania-, los países aspirantes -Turquía, Croacia y ex República Yugoslava de Macedonia-, así como los países en proceso de estabilización y asociación y posibles aspirantes -Albania, Bosnia y Herzegovina, República de Serbia), Bangladesh, Brasil (también en nombre del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe), China, Cuba, Federación de Rusia, Filipinas, Indonesia, Malasia (en nombre del Movimiento de los Países no Alineados y China), Marruecos, Nigeria, Pakistán (en nombre de los miembros de la Organización de la Conferencia Islámica que son Estados miembros del Consejo), Polonia, Senegal, Sudáfrica y Zambia;
- b) Representantes de Estados observadores en el Consejo: Estados Unidos de América, Luxemburgo y Tailandia;
- c) Observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Centro Europa-Tercer Mundo; Familia Franciscana Internacional y Movimiento Indio Tupaj Amaru;
- d) El observador de la siguiente institución nacional de derechos humanos: Comisión Nacional de Derechos Humanos de la India.

43. En la 15ª sesión, el 27 de junio, el Sr. Salama hizo sus observaciones finales.

E. Examen del informe del Grupo de Trabajo abierto establecido con miras a estudiar las opciones relativas a la elaboración de un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

44. En la 15ª sesión, el 27 de junio de 2006, la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo abierto establecido con miras a estudiar las opciones relativas a la elaboración de un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Sra. Catarina de Albuquerque, presentó el informe del Grupo de Trabajo para el 62º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2006/47).

⁶ Véase más arriba, la nota 2.

45. En el debate subsiguiente, hicieron uso de la palabra:
- a) Representantes de Estados miembros del Consejo: Argelia (en nombre del Grupo de Estados de África), Argentina, Austria⁷ (en nombre de la Unión Europea, los países adherentes -Bulgaria y Rumania-, los países aspirantes -Turquía, Croacia y ex República Yugoslava de Macedonia-, así como los países en proceso de estabilización y asociación y posibles aspirantes -Albania, Bosnia y Herzegovina, República de Serbia, y Ucrania y República de Moldova), Azerbaiyán, Brasil (también en nombre del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe), Guatemala, Federación de Rusia, Filipinas, India, Indonesia, Japón, Marruecos, México, Países Bajos, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Senegal, Sudáfrica, Suiza y Uruguay;
 - b) Representantes de Estados observadores en el Consejo: Australia, Bélgica, Chile, España, Estados Unidos de América, Irán (República Islámica del) y Portugal;
 - c) Observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; Centre on Housing Rights and Evictions (también en nombre de Amnistía Internacional, Comisión Internacional de Juristas, Familia Franciscana Internacional, Federación Internacional de las Ligas de los Derechos Humanos, FIAN-por el Derecho a Alimentarse e International Women's Rights Action Watch); Centro Europa-Tercer Mundo y Union de l'Action Féminine.
46. En la misma sesión, la Sra. de Albuquerque hizo sus observaciones finales.
47. En la 16ª sesión el mismo día, el representante de Argelia hizo uso de la palabra en ejercicio del derecho de réplica.

⁷ Véase más arriba, la nota 2.

F. Examen del informe del Grupo de Trabajo abierto, entre períodos de sesiones, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

48. En la 15ª sesión, el 27 de junio de 2006, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo abierto, entre períodos de sesiones, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Sr. Bernard Kessedjian, presentó el informe del Grupo de Trabajo para el 62º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2006/57).

49. En el debate subsiguiente, así como en la 16ª sesión el mismo día, hicieron uso de la palabra:

- a) Representantes de Estados miembros del Consejo: Argelia, Argentina, Austria⁸ (en nombre de la Unión Europea, los países adherentes -Bulgaria y Rumania-, los países aspirantes -Turquía, Croacia y ex República Yugoslava de Macedonia-, así como los países en proceso de estabilización y asociación y posibles aspirantes -Albania, Bosnia y Herzegovina, República de Serbia-, los países de la Asociación Europea de Libre Intercambio -Islandia y Liechtenstein-, y Ucrania y República de Moldova), Azerbaiyán, Bangladesh, Brasil (también en nombre del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe), Camerún, China, Cuba, Ecuador, Federación de Rusia, Francia, Guatemala, India, Indonesia, Japón, Marruecos, México, Pakistán, Senegal y Uruguay;
- b) Representantes de Estados observadores en el Consejo: Bélgica, Bolivia, Chile, Costa Rica, España, Estados Unidos de América y Grecia;
- c) El observador del Comité Internacional de la Cruz Roja;
- d) Observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Asamblea Permanente para los Derechos Humanos; Centro de Información sobre los Derechos Humanos de Filipinas (también en nombre de Asian Forum for Human Rights and

⁸ Véase más arriba, la nota 2.

Development, Foro Internacional de ONG sobre el Desarrollo de Indonesia, Humanist Committee on Human Rights y Nonviolence International); Families of Victims of Involuntary Disappearances; Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (también en nombre de Amnistía Internacional, Comisión Internacional de Juristas, Federación Internacional de las Ligas de los Derechos Humanos, Human Rights Watch y Servicio Internacional para los Derechos Humanos); Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas y Union de l'Action Féminine;

- e) El observador de la siguiente institución nacional de derechos humanos: Consejo Consultivo de Derechos Humanos de Marruecos.

50. En la 16ª sesión el mismo día, el Sr. Kessedjian hizo sus observaciones finales.

51. En la 17ª sesión el mismo día, el representante de Filipinas hizo uso de la palabra en ejercicio del derecho de réplica.

G. Examen del informe del Grupo de Trabajo abierto, entre períodos de sesiones, encargado de un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

52. En la 17ª sesión, el 27 de junio de 2006, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo abierto, entre períodos de sesiones, encargado de un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sr. Luis-Enrique Chávez, presentó el informe del Grupo de Trabajo para el 62º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2006/79).

53. En el debate subsiguiente, hicieron uso de la palabra:

- a) Los representantes de Estados miembros del Consejo: Argelia (en nombre del Grupo de Estados de África), Austria⁹ (en nombre de la Unión Europea, los países adherentes -Bulgaria y Rumania-, los países aspirantes -Turquía, Croacia y ex República Yugoslava de Macedonia-, así como los países en proceso de

⁹ Véase más arriba, la nota 2.

estabilización y asociación y posibles aspirantes -Albania, Bosnia y Herzegovina, República de Serbia, y Liechtenstein -como país de la Asociación Europea de Libre Intercambio-, y República de Moldova), Bangladesh, Brasil (también en nombre del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe), Camerún, Canadá, China, Cuba, Ecuador, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia (en nombre de los Estados Nórdicos y Estonia), Francia, Guatemala, India, Japón, México, Perú, Sudáfrica y Uruguay;

- b) Los representantes de Estados observadores en el Consejo: Australia (también en nombre de los Estados Unidos de América y Nueva Zelandia), Bolivia, Chile, Congo, España, Irán (República Islámica del) y Panamá;
- c) Los observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Amnistía Internacional (también en nombre de Action Canada for Population and Development, Agir Ensemble pour les Droits de l'Homme, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, Centro de los Países Bajos para Pueblos Indígenas, Derechos y Democracia, Comisión Internacional de Juristas, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, Cultural Survival, Federación Internacional de las Ligas de los Derechos Humanos, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Initiative Locale pour le Développement Intégré y Servicio Internacional para los Derechos Humanos)¹⁰; Asociación de Pueblos Indígenas del Norte, de Siberia y del Extremo Oriental de la Federación de Rusia (en nombre de la Asamblea Regional Rusa de Pueblos Indígenas); Asociación Kunas Unidos por Napguana (en nombre de la Asamblea Regional Latinoamericana de Pueblos Indígenas); Centro de Recursos Jurídicos para

¹⁰ Declaración respaldada por las siguientes organizaciones no gubernamentales: Asociación para la Cooperación con el Sur, Adivasi-Koordination, ALMACIGA Grupo de Trabajo Intercultural, ARC International, City Green Solutions, Coalition for Global Warming Solutions and Environmental Awareness, FERN, Forum Human Rights, Global Citizen Center, Global Exchange, Hawaii Institute for Human Rights, IBIS, Insamlingsstiftelsen Ett klick för skogen, KAIROS Canadian Ecumenical Justice Initiatives, KWIA Grupo Flamenco de Sostén de los Pueblos Indígenas, Lignes des droits et libertés, Mining Watch, Mugarik Gabe, Ontario Public Interest Research Group, Rainforest Action Network, Robin Wood y Voluntariat International Femme Education Développement.

los Indios; Comisión Jurídica para el Propio Desarrollo de los Primeros Pueblos de los Andes; Conferencia Inuit Circumpolar (en nombre de la Asamblea Regional Ártica de Pueblos Indígenas y del Consejo Saami); Consejo Indio de Sudamérica; Foundation for Aboriginal and Islander Research Action (en nombre de la Asamblea Regional de Pueblos Indígenas del Pacífico); Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (en nombre de la Asamblea Regional Africana de Pueblos Indígenas); International Human Rights Association of American Minorities; Movimiento Indio Tupaj Amaru; Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales (en nombre de la Asamblea Regional Norteamericana de Pueblos Indígenas); Servicio Internacional para los Derechos Humanos y Tebtebba Foundation (en nombre de la Asamblea Regional Asiática de Pueblos Indígenas).

54. En la misma sesión, el Sr. Chávez hizo sus observaciones finales.

H. Mecanismo de examen periódico universal

55. En la 18ª sesión, el 28 de junio de 2006, el Consejo deliberó acerca del mecanismo de examen periódico universal. Hicieron uso de la palabra:

- a) Representantes de Estados miembros del Consejo: Argelia (en nombre del Grupo de Estados de África), Austria¹¹ (en nombre de la Unión Europea, los países adherentes -Bulgaria y Rumania-, los países aspirantes -Turquía, Croacia y ex República Yugoslava de Macedonia-, así como los países en proceso de estabilización y asociación y posibles aspirantes -Albania, Bosnia y Herzegovina, República de Serbia, y Ucrania y República de Moldova), Azerbaiyán, Bangladesh, Brasil, Canadá (también en nombre de Australia y Nueva Zelandia), China, Cuba, Federación de Rusia, Filipinas, Ghana, India, Indonesia, Japón, Malasia, México, Pakistán (en nombre de la Organización de la Conferencia Islámica), Polonia, República de Corea, Rumania, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, Ucrania, Uruguay y Zambia;

¹¹ Véase más arriba, la nota 2.

- b) Representantes de Estados observadores en el Consejo: Armenia, Bhután, Chile, Colombia, Côte d'Ivoire, Estados Unidos de América, ex República Yugoslava de Macedonia, Irán (República Islámica del), Liechtenstein, Nepal, Singapur, Tailandia y Viet Nam;
- c) Observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Asian Forum for Human Rights and Development (en nombre de Asian Legal Resource Centre, Centro de Derecho y Mediación Ain o Salish Kendro y Foro Internacional de ONG sobre el Desarrollo de Indonesia); Human Rights Watch (también en nombre de la Comisión Internacional de Juristas, Federación Internacional de las Ligas de los Derechos Humanos, Servicio Internacional para los Derechos Humanos y Organización Mundial contra la Tortura); International Women's Rights Action Watch y Movimiento contra el Racismo y por la Amistad entre los Pueblos;
- d) Observadores de las siguientes instituciones nacionales de derechos humanos: Comisión de Derechos Humanos de Filipinas (en nombre del Consejo Consultivo de Derechos Humanos de Marruecos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México y la Comisión Consultiva Nacional de Derechos Humanos de Francia, en nombre del Grupo Europeo de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos).

I. Revisión de los mandatos y mecanismos

56. En la 19ª sesión, el 28 de junio de 2006, el Consejo deliberó acerca de la revisión de los mandatos y mecanismos con arreglo al párrafo 6 de la resolución 60/251 de la Asamblea General. Hicieron uso de la palabra:

- a) Representantes de Estados miembros del Consejo: Argelia (en nombre del Grupo de Estados de África), Argentina, Austria¹² (en nombre de la Unión Europea, los países adherentes -Bulgaria y Rumania-, los países aspirantes -Turquía, Croacia y ex República Yugoslava de Macedonia-, así como los países en proceso de estabilización y asociación y posibles aspirantes -Albania, Bosnia y Herzegovina, República de Serbia, y Liechtenstein, como país de la Asociación Europea de Libre

¹² Véase más arriba, la nota 2.

Intercambio, y Ucrania y República de Moldova), Brasil, China, Cuba, Federación de Rusia, Indonesia, Japón, Malasia, México, Nueva Zelandia¹³ (también en nombre de Australia y del Canadá), Perú, Suiza y Túnez;

- b) Representantes de los Estados observadores en el Consejo: Chile, Colombia, Estados Unidos de América, Irán (República Islámica del), Noruega, República Popular Democrática de Corea, Singapur y Tailandia;
- c) Los observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Amnistía Internacional; Consejo Internacional de Tratados Indios (también en nombre de la Asociación Indígena Mundial y Foundation for Aboriginal and Islander Research Action); Human Rights Watch (también en nombre de la Federación Internacional de las Ligas de los Derechos Humanos); Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad (también en nombre de Asian Forum for Human Rights and Development, Asociación Cristiana Femenina Mundial, Federación Internacional de Mujeres Universitarias, Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas, Minnesota Advocates for Human Rights, Pax Romana y Union de l'Action Féminine); Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos; Movimiento Indio Tupaj Amaru; Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales (también en nombre de la Asociación Indígena Mundial, Asociación Kunas Unidos por Napguana, Comisión Jurídica para el Propio Desarrollo de los Primeros Pueblos de los Andes, Consejo Internacional de Tratados Indios, Consejo Saami y Foundation for Aboriginal and Islander Research Action) y Organización Mundial contra la Tortura.

J. Diálogo y cooperación en torno a los derechos humanos

57. El Consejo deliberó acerca del diálogo y la cooperación en torno a los derechos humanos, por ejemplo, la sensibilización y el aprendizaje de los derechos humanos, los servicios de asesoramiento, la asistencia técnica y el fomento de la capacidad, con arreglo al párrafo 10 del preámbulo y al apartado a) del párrafo 5 de la resolución 60/251 de la Asamblea General.

¹³ Estado observador en el Consejo que hizo uso de la palabra en nombre de un Estado miembro.

58. Hicieron uso de la palabra al respecto la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Sra. Louise Arbour, y la Alta Comisionada Adjunta, Sra. Mehr Khan Williams.
59. Hicieron uso de la palabra:
- a) Representantes de Estados miembros del Consejo: Argelia (en nombre del Grupo de Estados de África), Austria¹⁴ (en nombre de la Unión Europea, los países adherentes -Bulgaria y Rumania-, los países aspirantes -Turquía, Croacia y ex República Yugoslava de Macedonia-, así como los países en proceso de estabilización y asociación y posibles aspirantes -Albania, Bosnia y Herzegovina, República de Serbia, y República de Moldova), Canadá, Ghana, Guatemala, Indonesia, Japón, México, República de Corea, Sri Lanka y Suiza;
 - b) Representantes de Estados observadores en el Consejo: Colombia, Côte d'Ivoire, Eslovenia, Irán (República Islámica del), Nepal, Suecia, Tailandia y Tanzania;
 - c) El observador de la Santa Sede;
 - d) El observador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;
 - e) Observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Center for Women's Global Leadership, Ius Primi Viri y Soka Gakkai International (también en nombre de la Asociación Cristiana Femenina Mundial, Asociación Femenina del Pacífico y Sudeste de Asia, Asociación Internacional de Gerontología y Geriátrica, Asociación Internacional para la Libertad de Religión, Consejo Internacional de Mujeres Judías, Consejo Internacional de Mujeres, Cumbre Mundial de la Mujer, Federación Internacional de Mujeres Universitarias, Federación Luterana Mundial, Federación Mundial de Mujeres Metodistas y de la Iglesia Unitaria, Instituto para la Síntesis Planetaria, Interfaith International, International Movement against All Forms of Discrimination and Racism, International Organization for the Right to Education and the Freedom of Information, Pax Romana, Planetary Association for Clean Energy, SERVAS Internacional, Unión Mundial de las Organizaciones

¹⁴ Véase más arriba, la nota 2.

Femeninas Católicas, Women's Federation for World Peace International y Worldwide Organization for Women).

Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

60. En la 21ª sesión, el 29 de junio de 2006, el representante de Francia presentó el proyecto de resolución A/HRC/1/L.2, patrocinado por Alemania, Andorra*, la Argentina, Armenia*, Austria*, Bélgica*, Bolivia*, el Camerún, Chile*, Chipre*, el Congo*, Costa Rica*, Cuba, Eslovaquia*, Eslovenia*, España*, Estonia*, Finlandia, Francia, Grecia*, Guatemala, Guinea*, Haití*, Honduras*, Hungría*, Irlanda*, Italia*, Letonia*, Liechtenstein*, Luxemburgo*, Malta*, México, el Perú, Portugal*, la República Checa, Rumania, Suiza, el Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de)*. Más adelante, se sumaron a los patrocinadores Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina*, el Brasil, Bulgaria*, Croacia*, el Ecuador, el Japón, Lituania*, Malí, Marruecos, Mauricio, Mónaco*, Noruega*, Panamá*, Polonia, la República de Corea, la República de Serbia*, el Senegal, Sudáfrica y Ucrania.

61. Hicieron uso de la palabra acerca del proyecto de resolución los representantes de Argelia, la Argentina, Finlandia (en nombre de la Unión Europea, los países adherentes -Bulgaria y Rumania-, los países aspirantes -Turquía, Croacia y ex República Yugoslava de Macedonia-, así como los países en proceso de estabilización y asociación y posibles aspirantes -Albania, Bosnia y Herzegovina, República de Serbia, los países de la Asociación Europea de Libre Intercambio -Islandia y Liechtenstein- y Ucrania y República de Moldova), Guatemala, el Japón, el Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

62. De conformidad con el artículo 153 del reglamento de la Asamblea General, se puso en conocimiento del Consejo la estimación de las consecuencias administrativas y para el presupuesto por programas¹⁵ que tendría el proyecto de resolución.

63. Los representantes del Canadá, Ecuador y Sri Lanka hicieron uso de la palabra para dar explicaciones tras la votación.

¹⁵ Véase el anexo III.

64. El proyecto de resolución fue aprobado sin votar. Véase el texto aprobado en el capítulo VI, sección A, de la resolución 2006/1.

Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de declaración de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 49/214 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994

65. En la misma sesión, el representante del Perú presentó el proyecto de resolución A/HRC/1/L.3, patrocinado por Armenia*, Benin*, Chipre*, el Congo*, Costa Rica*, Cuba, Dinamarca*, Eslovenia*, España*, Estonia*, Finlandia, Francia, Grecia*, Guatemala, Haití*, Lesotho*, México, Nicaragua*, Noruega*, Panamá*, el Perú, Portugal* y Venezuela (República Bolivariana de)*. Más adelante, se sumaron a los patrocinadores Andorra*, Austria*, Bolivia*, el Camerún, Croacia*, el Ecuador, Etiopía*, la ex República Yugoslava de Macedonia*, Honduras*, Hungría*, Italia*, la Jamahiriya Árabe Libia*, Letonia*, Liechtenstein*, Lituania*, Luxemburgo*, Malta*, Saint Kitts y Nevis*, Sudáfrica, Suecia* y Suiza.

66. Los representantes de Guatemala, México y Suiza hicieron uso de la palabra acerca del proyecto de resolución.

67. Los representantes de Bangladesh, el Canadá, China, la Federación de Rusia, Filipinas, la India e Indonesia hicieron uso de la palabra para explicar el voto antes de la votación.

68. A petición del representante del Canadá, se procedió a votación registrada sobre el proyecto de resolución que fue aprobado por 30 votos contra 2 y 12 abstenciones.

Votos a favor: Alemania, Arabia Saudita, Azerbaiyán, Brasil, Camerún, China, Cuba, Ecuador, Finlandia, Francia, Guatemala, India, Indonesia, Japón, Malasia, Mauricio, México, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Rumania, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, Uruguay, Zambia.

Votos en contra: Canadá, Federación de Rusia.

* Estado observador en el Consejo de Derechos Humanos.

Abstenciones: Argelia, Argentina, Bahrein, Bangladesh, Filipinas, Ghana, Jordania, Marruecos, Nigeria, Senegal, Túnez, Ucrania.

69. Los representantes de Alemania, Argelia, la Argentina, el Brasil, el Japón, Marruecos, Mauricio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Ucrania hicieron uso de la palabra para explicar el voto después de la votación.

70. Los representantes de Bahrein y de Jordania declararon que sus delegaciones no habían tenido la intención de participar en la votación.

71. En relación con la resolución, el representante de la Asamblea de Pueblos Indígenas hizo una declaración a título excepcional.

72. Véase el texto aprobado de la resolución en el capítulo VI, sección A, de la resolución 2006/2.

Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

73. En la misma sesión, el observador de Portugal presentó el proyecto de resolución A/HRC/1/L.4/Rev.1, patrocinado por Angola*, Argelia, la Argentina, Bélgica*, Bolivia*, Bosnia y Herzegovina*, el Brasil, Bulgaria*, Burkina Faso*, Cabo Verde*, el Camerún, Chile*, Colombia*, Costa Rica*, Croacia*, Cuba, Djibouti, el Ecuador, Eslovenia*, España*, Finlandia, Francia, Ghana, Guatemala, Guinea*, Italia*, Lesotho*, Malí, Marruecos, Mauricio, México, Mónaco*, Mozambique*, Nigeria, Noruega*, Panamá*, el Perú, Portugal*, la República de Serbia*, el Senegal, Sudáfrica, Timor-Leste*, Túnez, Ucrania, el Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de)* y Zambia. Más adelante, se sumaron a los patrocinadores Armenia, Azerbaiyán* y la Federación de Rusia.

74. Los representantes de la Arabia Saudita y de Guatemala hicieron declaraciones acerca del proyecto de resolución.

75. De conformidad con el artículo 153 del reglamento de la Asamblea General, se puso en conocimiento del Consejo la estimación de las consecuencias administrativas y para el presupuesto por programas¹⁶ del proyecto de resolución.

76. El representante del Canadá hizo uso de la palabra para explicar la posición de su delegación.

77. Fue aprobado el proyecto de resolución sin proceder a votación. Véase el texto aprobado en el capítulo II, sección A, de la resolución 2006/3.

[Nota: En el presente proyecto de informe se consignan únicamente las deliberaciones hasta el cierre de la 21ª sesión el jueves 29 de junio de 2006. Como el Consejo todavía está trabajando y va a seguir examinando los proyectos de resolución y de decisión sometidos en sus sesiones 22ª a 24ª el viernes 30 de junio, las deliberaciones y el texto de las resoluciones y las decisiones aprobadas se consignarán en su informe final.]

V. PROGRAMA DE TRABAJO PARA EL PRIMER AÑO

78. El Consejo examinó el tema 5 del programa en su 20ª sesión, el 29 de junio de 2006.

79. El observador de Noruega hizo una declaración a este respecto y acerca del proyecto de decisión A/HRC/1/L.13, presentado por el Presidente sobre un proyecto de marco para un programa de trabajo para el primer año del Consejo.

80. También hicieron uso de la palabra:

- a) Representantes de Estados miembros del Consejo: Argelia (en nombre del Grupo de Estados de África), Australia¹⁷ (también en nombre del Canadá y de Nueva Zelandia), Austria¹⁸ (en nombre de la Unión Europea, los países adherentes -Bulgaria y Rumania-, los países aspirantes -Turquía, Croacia y ex República

¹⁶ Véase el anexo III.

¹⁷ Estado observador en el Consejo que hizo uso de la palabra en nombre de un Estado miembro.

¹⁸ Véase más arriba, la nota 2.

Yugoslava de Macedonia-, así como los países en proceso de estabilización y asociación y posibles aspirantes -Albania, Bosnia y Herzegovina, República de Serbia, y República de Moldova), Cuba, Indonesia, Japón, México y Suiza;

- b) Representantes de Estados observadores en el Consejo: Irán (República Islámica del) y República Árabe Siria;
- c) Los observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Consejo Coordinador de las Organizaciones Judías (también en nombre de B'nai B'rith International, International Association of Jewish Lawyers and Jurists y la Organización Internacional de Mujeres Sionistas); Human Rights Watch; Indian Council of Education; International Institute for Non-Aligned Studies y Movimiento contra el Racismo y por la Amistad entre los Pueblos.

[*Nota:* En el presente proyecto de informe se consignan únicamente las deliberaciones hasta el cierre de la 21ª sesión el jueves 29 de junio de 2006. Como el Consejo todavía está trabajando y va a seguir examinando los proyectos de resolución y de decisión sometidos en sus sesiones 22ª a 24ª el viernes 30 de junio, las deliberaciones y el texto de las resoluciones y las decisiones aprobadas se consignarán en su informe final.]

VI. RESOLUCIONES APROBADAS POR EL CONSEJO AL TÉRMINO DE SU 21ª SESIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2006

[*Nota:* Todas las resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo, así como las declaraciones del Presidente consensuadas por aquél, serán incorporadas en el informe final. En el presente proyecto de informe sólo se consignan las resoluciones y decisiones aprobadas en la 21ª sesión el jueves 29 de junio de 2006.]

**2006/1. Convención internacional para la protección de todas las personas
contra las desapariciones forzadas**

El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando la resolución 47/133 de la Asamblea General de 18 de diciembre de 1992, en la que la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como conjunto de principios para todos los Estados,

Recordando asimismo la resolución 2001/46 de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se estableció un Grupo de Trabajo abierto entre períodos de sesiones encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, así como la resolución 2005/27 de la Comisión,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo (E/CN.4/2006/57) y de la decisión del Grupo de Trabajo de concluir su labor y de transmitir el proyecto de Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas a la Comisión de Derechos Humanos para su aprobación,

Felicitándose de la propuesta de Francia de acoger en París la ceremonia de firma de la Convención,

1. *Aprueba* la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que figura en el anexo de la presente resolución;
2. *Recomienda* a la Asamblea General que apruebe la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;
3. *Recomienda* que, una vez aprobada por la Asamblea General, la Convención se abra a la firma en una ceremonia de firma que se celebrará en París;
4. *Recomienda* a la Asamblea General que apruebe el proyecto de resolución siguiente:

"La Asamblea General,

Tomando nota de la resolución 2006/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 junio de 2006, en la que el Consejo aprobó la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas,

1. *Se felicita* de que el Consejo haya aprobado la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;
2. *Aprueba* y abre a la firma, ratificación y adhesión la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
3. *Recomienda* que la Convención se abra a la firma en una ceremonia de firma que se celebrará en París."

*21ª sesión plenaria,
29 de junio de 2006.
[Aprobada sin votación.]*

Anexo

PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de la Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos

internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional,

Recordando la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992,

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,

Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada,

Teniendo presente el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada, el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, y

Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin,

Han convenido en lo siguiente:

PRIMERA PARTE

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad practicada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para investigar sobre los actos definidos en el artículo 2 cometidos por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

- a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerlo, sea cómplice o participe en el mismo;
- b) Al superior que:

- i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivo estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;
- ii) Haya ejercido responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y que
- iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir la desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

c) El inciso b) *supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, contribuyan efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o permitan esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida o en casos de desaparición

forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.

1. Todo Estado Parte que aplique un régimen de prescripción en lo que respecta al delito de desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

- a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;
- b) Se cuente a partir del momento en que cese la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo o permanente de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Todo Estado Parte adoptará las medidas necesarias para instituir su jurisdicción con respecto a un delito de desaparición forzada:

- a) Cuando el delito haya sido cometido en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Los Estados Partes adoptarán igualmente las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito de desaparición forzada cuando el presunto autor se encuentre en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona sospechosa de haber cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de ese Estado Parte y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9 sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio bajo cuya jurisdicción sea hallada la persona sospechosa de haber cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, las reglas en materia de prueba aplicables al enjuiciamiento y la condena no serán en modo alguno menos estrictas que las aplicables en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Se garantizará a toda persona contra la que se entable una acción judicial en relación con un delito de desaparición forzada un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona juzgada por un delito de desaparición forzada gozará de las debidas garantías procesales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Los Estados Partes asegurarán a toda persona que afirme que alguien ha sido sometido a desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los familiares de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán por que las autoridades mencionadas en el párrafo 1:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, incluido el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial de ser necesario que será emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas sospechosas de haber cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los familiares de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Artículo 13

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

2. El delito de desaparición forzada se considerará comprendido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren en lo sucesivo.

4. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición respecto del delito de desaparición forzada.

5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como delito que da lugar a extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a conceder la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social o que al acceder a la solicitud se causará un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán mutuamente todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, incluido el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. El auxilio judicial mutuo estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas y en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, los Estados Partes, en su legislación:

a) Establecerán las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;

b) Determinarán las autoridades que estén facultadas para ordenar la privación de libertad;

c) Garantizarán que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;

d) Garantizarán que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con sujeción exclusiva a las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;

e) Garantizarán el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;

f) Garantizarán en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los familiares de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la puesta en libertad si dicha privación de libertad es ilegal.

3. Los Estados Partes asegurarán el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante en que el Estado sea parte. Esa información contendrá al menos:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;
- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos;

h) El día y la hora de la puesta en libertad o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 18

1. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 19 y 20, los Estados Partes garantizarán a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los familiares de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la puesta en libertad;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1, así como de quienes participen en la investigación, contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19

1. Las informaciones personales, incluidos los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no serán

utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, incluidos datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 20

1. Únicamente en el caso en que una persona está bajo protección de la ley y la privación de libertad se halla bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 puede limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario y los casos previstos por la ley, y si la transmisión de información perjudica la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes de acuerdo con la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones del párrafo 1 del artículo 17.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18 el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

- a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en los párrafos 2, inciso f) del artículo 17 y 2 del artículo 20;
- b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;
- c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Los Estados Partes velarán por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la detención o tratamiento de las personas privadas de libertad incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:

- a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;
- b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en relación con las desapariciones forzadas;
- c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

2. Los Estados Partes prohibirán las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Los Estados Partes garantizarán que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.

3. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que, cuando las personas a que se refiere el párrafo 1 tengan razones para creer que se ha producido o se va a producir una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes de control o recurso.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por víctima la persona desaparecida y toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia directa de una desaparición forzada.

2. Todas las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Los Estados Partes tomarán las medidas adecuadas a este respecto.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) Restitución;
- b) Readaptación;
- c) Satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
- d) Garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar la investigación hasta establecer la suerte corrida por la persona desaparecida, los Estados Partes adoptarán las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus familiares, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Todo Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

a) La sustracción ilícita de niños sometidos a desaparición forzada, de niños cuyo padre, madre o tutor es sometido a desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a desaparición forzada;

b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos probatorios de la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a).

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a que hace referencia el párrafo 1, inciso a).

4. Teniendo en cuenta la necesidad de proteger el interés superior de los niños mencionados en el párrafo 1, inciso a) y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda procedimientos legales para revisar el procedimiento de adopción o de

colocación o guarda de esos niños y, si procede, anular toda adopción o colocación o guarda que tenga su origen en una desaparición forzada.

5. En toda circunstancia, y en particular para todo lo que se refiera a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

SEGUNDA PARTE

Artículo 26

1. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo "el Comité"). El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con independencia e imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes conforme a una distribución geográfica equitativa. Se tendrá debidamente en cuenta el interés que presentan en los trabajos del Comité la participación de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y una representación equilibrada de hombres y mujeres.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de candidatos designados por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas a este efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a presentar sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario

General preparará una lista alfabética de todos los candidatos designados de este modo, indicando el Estado Parte que ha presentado cada candidatura. Esta lista será comunicada a todos los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que haya presentado su candidatura propondrá, teniendo en cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato de entre sus propios nacionales para que desempeñe sus funciones durante el período de mandato restante, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

6. El Comité establecerá su reglamento interno.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los medios materiales necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité.

8. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidos a los expertos en misión para las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

9. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a sus miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones del Comité aceptadas por dichos Estados Partes.

Artículo 27

Una Conferencia de Estados Partes se reunirá como mínimo cuatro años y como máximo seis años después de la entrada en vigor de la presente Convención para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según el procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 44, si es apropiado confiar a otro órgano -sin excluir ninguna posibilidad-, con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36, la supervisión de la aplicación de la presente Convención.

Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los órganos de tratados creados en virtud de instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas y las organizaciones o instituciones intergubernamentales regionales apropiados, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

2. En el desempeño de sus funciones, el Comité consultará con otros órganos de tratados creados por los instrumentos pertinentes de derechos humanos, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Artículo 29

1. Cada Estado Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe sobre las medidas que haya adoptado para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención para éste.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá este informe a disposición de todos los Estados Partes.

3. Cada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. Dichos comentarios, observaciones o recomendaciones serán comunicados al Estado Parte interesado que podrá responder a ellos por iniciativa propia o a solicitud del Comité.

4. El Comité podrá también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30

1. Los familiares de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, podrán presentar al Comité, con carácter urgente, una petición a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.

2. Si el Comité considera que la petición de acción urgente presentada en virtud del párrafo 1:

- a) No es manifiestamente infundada;
- b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;
- c) Ha sido presentada previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades de investigación, cuando tal posibilidad existe;
- d) No es incompatible con las disposiciones de la presente Convención; y
- e) El mismo asunto no está siendo examinado según otro procedimiento de examen o arreglo internacional de la misma naturaleza;

solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

3. A la luz de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2, el Comité podrá transmitir sus recomendaciones al Estado

Parte e incluir una petición de que adopte las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y podrá solicitar que informe al Comité, en el plazo que éste determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación. El Comité informará al peticionario de la acción urgente sobre sus recomendaciones y sobre las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando se disponga de ellas.

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida. El Comité mantendrá informado al peticionario.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si:

- a) Es anónima;
- b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;
- c) El mismo asunto está siendo examinado según otro procedimiento de examen o arreglo internacional de la misma naturaleza; o si
- d) No se han agotado los recursos efectivos disponibles en la jurisdicción interna. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables.

3. Si el Comité considera que la comunicación reúne las condiciones establecidas en el párrafo 2, la transmitirá al Estado interesado y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento después de recibir una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, para su examen urgente, una solicitud de que adopte las medidas cautelares que sean necesarias para evitar posibles daños irreparables a las víctimas de la supuesta violación. El ejercicio de esta facultad por el Comité no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comité decida poner término al procedimiento, comunicará su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Artículo 32

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte sostenga que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho dicha declaración.

Artículo 33

1. Si el Comité recibe información fidedigna que dé cuenta de violaciones graves de las disposiciones de la presente Convención por un Estado Parte podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen sin demora al respecto.

2. El Comité notificará por escrito al Estado Parte interesado su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la visita. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.

3. Ante una solicitud motivada del Estado Parte, el Comité podrá decidir postergar o cancelar la visita.

4. Si el Estado Parte otorga su acuerdo a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate cooperarán para definir las modalidades de aquélla y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su buen desarrollo.

5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

Artículo 34

Si el Comité recibe información que a su juicio contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, luego de solicitar del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá someter la cuestión, con carácter urgente, a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La competencia del Comité sólo abarca las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención después de su entrada en vigor, sus obligaciones respecto al Comité sólo guardarán relación con las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Artículo 36

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado Parte será previamente anunciada a dicho Estado, el cual dispondrá de un plazo razonable de respuesta y podrá solicitar la publicación de sus comentarios u observaciones en el informe.

TERCERA PARTE

Artículo 37

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 38

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se deposite el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de depositarse el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes constitutivas de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene todo Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General organizará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

4. Cuando entren en vigor, las enmiendas serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 45

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el párrafo 38.

**2006/2. Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos
encargado de elaborar un proyecto de declaración de
conformidad con el párrafo 5 de la resolución 49/214
de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994**

El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando la resolución de 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995, por la que la Comisión creó un Grupo de Trabajo abierto entre períodos de sesiones con el único objetivo de elaborar un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta el proyecto que figura en el anexo de la resolución 1994/45 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, para su examen y aprobación por la Asamblea General en el contexto del primer Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo,

Consciente de que el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de declaración de conformidad con el párrafo 5 de la resolución de 49/214 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, ha celebrado 11 períodos de sesiones entre 1995 y 2006,

Considerando que la Asamblea General, en su resolución 59/174 de 20 de diciembre de 2004, instó a todas las partes en el proceso de negociación a que hicieran cuanto estuviera en su mano para que se cumpliera con éxito el mandato del Grupo de Trabajo y a que presentaran, para su aprobación lo antes posible, un proyecto definitivo de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Subrayando que el párrafo 127 del documento final de la Cumbre Mundial de 2005, aprobado por la Asamblea General en su resolución 60/1, de 16 de septiembre de 2005, reafirma el compromiso de la comunidad internacional de aprobar un proyecto definitivo de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas tan pronto como sea posible,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre su 11º período de sesiones, que se celebró en Ginebra del 5 al 16 de diciembre de 2005 y del 30 de enero al 3 de febrero de 2006 (E/CN.4/2006/79),

Acogiendo con beneplácito la conclusión del Presidente-Relator que figura en el párrafo 30 del informe del Grupo de Trabajo y su propuesta contenida en el anexo I del informe,

1. *Aprueba* la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas propuesta por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargada de elaborar un proyecto de declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 49/214 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, que figura en el anexo I del informe del Grupo de Trabajo sobre su 11º período de sesiones (E/CN.4/2006/79);

2. *Recomienda* a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

La Asamblea General,

Tomando nota de la resolución 2006/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

1. *Expresa su reconocimiento* al Consejo por la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

2. *Aprueba* la Declaración según figura en el anexo de la resolución 2006/2 del Consejo, de 29 de julio de 2006.

*21ª sesión,
29 de junio de 2006.*
[Aprobada en votación registrada de 30 votos
contra 2 y 12 abstenciones.]

Anexo

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando asimismo que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando también que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, impidiéndoles ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo además la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo también que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Reconociendo también que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados en un espíritu de coexistencia, beneficio mutuo y pleno respeto,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacionales,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Proclama solemnemente la siguiente Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzosa o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado forzoso de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación e integración forzosa a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;
- e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas,

respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones, que deberán quedar debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que

pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el perfeccionamiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Artículo 22

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído

u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que lo acepten o soliciten libremente los pueblos indígenas interesados.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de sus recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o anule los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley, con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

2006/3. Grupo de Trabajo abierto encargado de un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiándose por los principios relativos a los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Recordando que en la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en junio de 1993 en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF.157/23), la Conferencia Mundial alentó a la Comisión de Derechos Humanos a que siguiera examinando la elaboración de protocolos facultativos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Teniendo presentes los debates celebrados y los avances conseguidos durante los tres anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo abierto encargado de un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

1. *Acoge con satisfacción* el informe del Grupo de Trabajo abierto sobre las opciones para la elaboración de un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/CN.4/2006/47);

2. *Decide* prorrogar el mandato del Grupo de Trabajo por un período de dos años a fin de elaborar un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, a este respecto, pide a la Presidenta del Grupo de Trabajo que prepare, teniendo en cuenta todas las opiniones expresadas durante los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, entre otras cosas, sobre el alcance y la aplicación de un protocolo facultativo, un primer proyecto de protocolo facultativo en el que se incluyan proyectos de disposiciones correspondientes a los distintos enfoques principales esbozados en su informe analítico, que sirva de base para las próximas negociaciones;

3. *Pide* al Grupo de Trabajo que se reúna durante diez días hábiles cada año y que informe de su labor al Consejo de Derechos Humanos;

4. *Decide* invitar a un representante del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a asistir a esas reuniones en calidad de especialista;
5. *Decide* que el Consejo de Derechos Humanos siga ocupándose activamente de la cuestión.

21ª sesión,
29 de junio de 2006.
[Aprobada sin votación.]
